

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, PRIMERO (01) de FEBRERO de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00109-00.
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO
AMBIENTALES SERUNO SAS
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A E.S.P.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído del 03 de diciembre del 2020 (fls 73 a 77 cdno ppal)¹, para lo cual propuso excepciones previas y las denominó: "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO", "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA", y "FALTA DE JURISDICCIÓN". (fls 123 a 147 *ibídem*)

1.- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

El abogado sustentó las excepciones previas con los argumentos que se resumen, así:

1.1- "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO"

Expuso el recurrente que la factura 044 del 06 de agosto del 2020, no cumple con lo establecido en los artículos 773 y 774 del CCo., por cuanto no fue aceptada, ni recibida por parte de la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR SA ESP.

En vista de lo anterior, solicitó:

"...revocar lo dispuesto en el numeral 6 de lo resuelto en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre del 2020, toda vez que la factura No. 44 de fecha de emisión del 06 de agosto de 2020, no cumple con los requisitos formales."

1.2.- "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA"

¹ Fl. 73 – 77 Cppl

El recurrente sustentó que la emisión de las facturas objeto de cobro, corresponden a la ejecución de los contratos de arrendamiento del vehículo N° EA 002A – 2019, EA 023A – 2019, EA 027 – 2020,

La emisión de las facturas objeto de cobro, corresponden a la ejecución de los contratos de arrendamiento del vehículo N° EA 002A – 2019, EA 023A – 2019, EA 027 – 2020, que tiene por objeto el "*Alquiler de 1 vehículo computador para el servicio de la empresa de aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P. y que fueron suscrita por GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS; y en los cuales se pactó como CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Clausula Compromisoria, Tribunal de Arbitramento. que "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Centro de conciliación o Tribunal de Arbitramento en la ciudad de Arauca, que se sujetara a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 o en las normas que la reglamenten. (...)*

Al respecto argumenta que la jurisprudencia ha establecido que la *excepción de compromiso o clausula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, teniendo a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución emitida de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocidos de ante mano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. (...)*

Por lo anterior solicitó:

"...declarar probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código general del Proceso, y en consecuencia condenar a GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y en perjuicios".

1.3.- "FALTA DE JURISDICCIÓN"

Indicó que conforme a lo expresado anteriormente y con base en la sentencia con radicado 11001-3103-039-2000-00310-01 del 1 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral.

Por lo que solicitó:

"...declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, condenar a GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y perjuicios".

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

3.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

3.1.- Frente a la excepción de "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO".

Expone que la factura No. 044 del 06 de agosto de 2020, si fue recibida por EMAAR S.A E.S.P., tal y como consta en la guía de mensajería 472 No. RA274311853CO recibida el 10 de agosto de 2020, por la señora ALEJANDRA POSSO, funcionaria de esa empresa; que, por ello, dicha factura se debe tener por aceptada de forma tácita, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 3º del Art. 773 del C.Co., y que con ello, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 774 del mismo marco legal.

3.2.- Respecto a la excepción de "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA".

Dijo que la cláusula compromisoria para el presente caso no se ajusta al ordenamiento jurídico, pues con el proceso ejecutivo se persigue es" efectivizar una obligación clara, expresa y exigible", diferente a lo que se pretende con el arbitramento que es el resolver un litigio. Por ende, la cláusula compromisoria no tiene aplicación a los procesos ejecutivos.

Así mismo dijo, que varios juzgadores han expresado en la jurisprudencia que *"los procesos ejecutivos buscan hacer efectivo un derecho cierto, ya definido; por su parte, el arbitramento busca concretar un derecho en litigio, tal como lo hace los jueces en los procesos de conocimiento, tan es así, que la ejecución de los laudos arbitrales son de competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió (art. 40 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 129 de la ley 446/98 e incorporado en el artículo 165 del Decreto 1818/98 - normas aplicables a la fecha de presentación de la demanda [27-06-12])."*

Igualmente manifestó, que no se advierte en la cláusula compromisoria en los contratos mencionados por el recurrente que otorgue facultades a los árbitros para conocer y tramitar procesos ejecutivos derivados de la relación contractual, pues de su tenor literal, la competencia radica en resolver controversias o diferencias relativas al contrato.

² Fl 156 ib.

3.3.- Sobre la excepción de "FALTA DE JURISDICCIÓN".

Manifestó que no hay lugar a que prospere la excepción falta de jurisdicción cuando es claro que el juez natural en asuntos de procesos ejecutivos, en el cual el título valor se refiere a facturas de venta, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Citó la providencia el 12 de agosto de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39).M.P: Julia Emma Garzón.

Así mismo dijo que la factura de venta tiene la característica de ser un título ejecutivo autónomo, que por su literalidad incorpora un derecho de crédito en él, por ende es exigible independientemente del contrato que alega la parte recurrente.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso. Es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es purificar la actuación de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

"1.- "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO"

1.- La empresa GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO S.A.S con NIT. 901.225.912-7, representada legalmente por ANDREA DEL PILAR QUINTERO, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P. con NIT 900.579.142-8 representada legalmente por ROSA MARIA BERNAL NIEVES, pretendiendo el cobro, entre otras, de la factura No. 044 del 06 de agosto de 2020, por el valor \$21.479.500.00; para ello, aporta dicho documento.

2.- Mediante proveído del 17 de noviembre del 2020³, este Despacho dispuso: "**PRIMERO: ADJUNTAR** el certificado de existencia y representación legal de GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO S.A.S; no superior a un mes. **SEGUNDO: IDENTIFICAR** dentro del poder adjunto a la demanda, las facturas que se pretenden cobrar a través de la presente acción ejecutiva. **TERCERO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. **CUARTO: INHIBIR** en

³ Fl. 33 – 34 Ctpl.

pronunciarse frente al reconocimiento de apoderado, hasta tanto no se subsane lo ordenado en el numeral segundo del presente proveído y allegue lo ordenado en el numeral primero de la presente providencia.”

3.- Mediante proveído del 03 de diciembre del 2020⁴, este Despacho dispuso: **“PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces con NIT 901.225.912-7 en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR SA ESP por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces con NIT 900.579.142-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades: **I.- FACTURA DE VENTA N° 027 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019.** 1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.610.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 027 del 02 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2020. 1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.826.762.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda. 1.2.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **2.- FACTURA DE VENTA N° 030 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019.** 2.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.610.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 030 del 26 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2020. 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.453.416.00), por concepto de intereses liquidados sobre el capital anterior, desde el 26 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima de mora regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.2.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **3.- FACTURA DE VENTA N° 039 DEL 01 DE JUNIO DEL 2020.** 3.1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.610.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 039 del 01 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020. 3.2.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.020.733.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el

⁴ Fl. 73 – 77 C ppl.

día 02 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima de mora regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.2.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.- FACTURA DE VENTA N° 041 DEL 01 DE JULIO DEL 2020.** 4.1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.610.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 041 del 01 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020. 4.2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.569.478.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima de mora regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.3.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **5.- FACTURA DE VENTA N° 043 DEL 02 DE JULIO DEL 2020.** 5.1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$21.479.500.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 043 del 02 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2020. 5.2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$1.495.004.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día 02 de agosto de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.3.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.- FACTURA N° 044 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2020.** 6.1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$21.479.500.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 044 del 06 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2020. 6.2.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$983.490.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 6.3.- Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes del folio 11 al 30; 46 al 71 del cuaderno principal **CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante. **QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten **SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.”

Al respecto, tenemos que el Art. 430 del CGP dispone:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá

presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

De lo anterior, tenemos que el recurrente expone que la factura 044 del 06 de agosto del 2020, no cumple con lo establecido en los Art. 773 y 774 del Co.Co, por cuanto no fue aceptada ni recibida por parte de la empresa de aseo de Arauca EMAAR SA ESP.

Por su parte, el abogado de la empresa EMAAR SA ESP, indicó que dicho documento, si fue recibido por EMAAR S.A E.S.P., a través de la empresa de correos certificados 472, aportando para ello la guía No. RA274311853CO recibida el 10 de agosto de 2020, por la señora ALEJANDRA POSSO, presuntamente funcionaria de la demandada; que, por ello, dicha factura se debe tener por aceptada de forma tácita, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 773 del C.Co., y que con ello, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 774 del mismo marco legal.

Observamos que la inconformidad que presenta el recurrente frente al proveído del 03 de diciembre del 2020, es que presuntamente la factura 044 del 06 de agosto del 2020, no cumple con lo establecido en los Art. 773 y 774 del Co.Co, por cuanto no fue aceptada ni recibida por parte de la empresa de aseo de Arauca EMAAR SA ESP, que, por ello, se debe revocar lo dispuesto en su numeral 6, el cual dispone **“6.- FACTURA N° 044 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2020. 6.1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$21.479.500.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor Factura de Venta No. 044 del 06 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2020. 6.2.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$983.490.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 6.3.-**

Por la suma de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”

Al respecto, el Art. 773 del Co.Co. dispone:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

Al analizar el material probatorio aportado por el no recurrente, observamos que la señora ANDREA DEL PILAR PÉREZ QUINTERO, en calidad de representante legal de GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO AMBIENTALES SERUNO SAS, remitió a través de la empresa de correos

certificado 472, la factura de venta No. 044 del 06 de agosto del 2020, por el valor de \$21´479.500,00, según se puede constatar en la guía No. RA274311853CO recibida el 10 de agosto de 2020, por la señora ALEJANDRA POSSO, presuntamente empleada de la empresa demandada.

El Art. 774 del Co.Co. dispone:

“REQUISITOS DE LA FACTURA

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En vista de lo anterior, no es procedente la inconformidad que presenta el recurrente en esta oportunidad, ya que la factura aportada a la

demanda como base de ejecución, fue recibida por ALEJANDRA POSSO, presuntamente empleada de la empresa demandada; y, en consecuencia, cumple con los requisitos establecidos en los Art. 773 y 774 del Co.Co.

En este orden de ideas, no se repondrá el proveído del 03 de diciembre del 2020.

"COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA."

Referente a la presente excepción el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro "Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales", segunda edición, página 63, al referirse al tema expresa:

"Esta posición también es respaldada por el maestro MORALES, quien afirma: "cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que e provoque la constitución del tribunal de arbitramento (art. 99 num. 4 y 663).

"Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común y en el fondo equivalen a falta de jurisdicción; más el código les dio entidad autónoma en vía de claridad, y aunque dicha falta no surge de la demanda misma, les son aplicables los principios expuestos sobre la respectiva excepción entre ellas que si n se proponen originan nulidad insaneable que puede proponerse en cualquier momento, inclusive como motivo de casación, máxime cuando el compromiso no termina sino por escrito, pues es solemne, de modo que el no proponer la nulidad no la extingue."

Así las cosas no podemos estar de acuerdo con parte de la doctrina que considera el compromiso y la cláusula compromisoria como motivos de falta de competencia, porque siendo bilateral dicho pacto, conforme al artículo 1602 del Código civil, "es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (Concordancia con el art. 1625).....

No debemos olvidar que cuando las partes acuerdan el compromiso o pactan la cláusula compromisoria están renunciando al derecho de acción frente a la jurisdicción ordinaria, por tanto el recurrir a los jueces constituiría un incumplimiento unilateral y por tanto una conducta irregular que no puede sanearse tan solo porque la contraparte guardó silencio al contestar la demanda....."

También ha señalado el mismo doctrinante, en su obra "Las Nulidades en el Derecho Procesal Colombiano", 6ª edición, página 127 al responder el problema jurídico planteado:

"En materia de procesos ejecutivos como "la obligación es indiscutida pero insatisfecha" no cabe la derogatoria de la jurisdicción de los jueces ordinarios, así se pacte la mentada cláusula, pues el título ejecutivo conforma lo que pudiéramos llamar una "sentencia anticipada" que no admite en principio su discusión, de ahí que la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá, exprese: ".....Con base en la existencia de una cláusula compromisoria pactada en el contrato que dio génesis al pagaré base de la ejecución, los demandados plantearon la excepción de falta de competencia de la justicia ordinaria para resolver el presente conflicto y que el título no es exigible ante la existencia del referido convenio, defensa de la que se advierte carece de respaldo legal, tal como se procede a explicar:

2.1 Ninguna duda existe en torno a que de ordinario a la suscripción de un título valor le antecede un negocio causal o fundamental que justifica el giro o libramiento de aquel, debiéndose advertir que una vez se crea el cartular, este se desliga de la relación causal, adquiriendo una existencia autónoma nueva, con sus propias acciones, liberadas de las que fluyen de la relación fundamental, siendo posible la coexistencia de los tipos de acciones, pero también su extinción, según que la suscripción del cartular surta efectos novatorios o no, tal como lo dispone el artículo 643 comercial, en concordancia con el 882 ibidem.

2.2. Así las cosas, creado el pagaré en desarrollo del negocio causal, este incorpora la acción cambiaria, vía expedita para cobrar el derecho que en él se incorpora, la cual se ejercita por medio del proceso ejecutivo; la cual puede hacerse valer con independencia de la causal, proveniente del negocio fundamental, quedando en claro que por aquella se puede exigir el derecho incorporado en la extensión y con las limitaciones que en su texto se hayan consignado en el cartular, simple aplicación del principio de literalidad.

3. En el caso bajo análisis el recurrente insiste que la justicia ordinaria no puede resolver el presente conflicto, pues en el contrato de cesión de títulos se ajustó una cláusula compromisoria, defensiva que el juzgado de primer grado desestimó, decisión oportunamente impugnada, de la que desde ya se advierte ha de ser confirmada, tal como se procede a explicar:

3.1 Ninguna duda existe en torno a que la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada al órgano jurisdiccional; sin embargo los otros órganos también ejercen funciones judiciales y aún los particulares pueden, de manera transitoria "decidir el derecho" de manera vinculante, de acuerdo con la previsión contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional; potestad jurisdiccional, de suyo extraordinaria, que se le ha asignado, entre otros sujetos, a los árbitros, a quienes se puede acudir previa observación de los requisitos contemplados en el Decreto 2279 de 1989, dentro de los que se

destacan la necesidad de la existencia de un pacto arbitral, llámese cláusula compromisoria o compromiso, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de particulares.

3.2 De acuerdo con lo narrado por el impugnante, en el contrato de cesión de títulos, se convino un pacto compromisorio, por el que se sometían las controversias del contrato a un tribunal de arbitramento, previsión que rige para el ejercicio de la acción derivada de dicho negocio, pero no para el pagaré que se creó con fundamento en él, en tanto que, con independencia de la posibilidad de la intervención de la justicia arbitral en los procesos de ejecución, en el referido título no existe cláusula de tal talante que impida acudir directamente al juez ordinario, sin que pueda hacerse extensiva la excepcional restricción insertada en el negocio causal.

Sobre el tema debe puntualizarse que ya se dejó por sentado que creado el título este se desvincula del negocio que le dio origen, adquiriendo plena autonomía, lo cual significa que las vicisitudes o particularidades del negocio causal sólo se comunican al cartular, en tanto que expresamente consten en este, con independencia naturalmente, que con fundamento en el contrato base se puedan proponer excepciones, entre las mismas partes, pues respecto de ellas el negocio causal influye en la eficacia del título y las contingencias y vicios de la relación originaria pueden enfrentarse válidamente a la acción cambiaria.

3.3 De observar el pacto compromisorio igualmente fluye que ante el Tribunal se someterían las diferencias que surjan "de la celebración, interpretación, ejecución y terminación del presente contrato...."; cláusula que excluyó las "que no consten en títulos ejecutivos...." (fl. 53 Cdo 1), regulación que igualmente deja en evidencia que las diferencias surgidas de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, como los son los títulos valores, no se someterán a los árbitros, lo cual, así mismo, provoca la confirmación de la decisión cuestionada".

Por tanto, el recurrente aduce que en el contrato, en los cuales se pactó CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Clausula Compromisoria, Tribunal de Arbitramento. "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Centro de conciliación o Tribunal de Arbitramento en la ciudad de Arauca.

No obstante cabe aclarar que dentro del contrato de la referencia la cláusula antes mencionada corresponde a la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA** y no como lo expone el recurrente (CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA).

Conforme a la doctrina antes plasmada, se determina que a pesar de que el título base de la acción (facturas), surge del contrato de arrendamiento y que este, tenía una clausula compromisoria, no se ajusta al ordenamiento jurídico para este caso, teniendo en cuenta que con el proceso ejecutivo se busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y

exigible; y por tanto es viable ejecutar el título que corresponde para mentado proceso.

En este orden de ideas, el despacho considera que dicho argumento del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada no está llamado a prosperar.

"FALTA DE JURISDICCIÓN".

Pasando al estudio de la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, empezaremos por señalar que la doctrina ha definido el concepto de jurisdicción de la siguiente manera:

"Se la considera como la función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado.

La jurisdicción se divide en varias clases, según sea la naturaleza del derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados. Es así como corresponde a la denominada justicia civil la aprehensión de los litigios de derecho privado; a la penal, el conocimiento y sanción de los delitos; a la laboral, lo atinente a las relaciones de trabajo entre patrono y trabajadores, etc.; y a la contencioso-administrativa, el de las controversias que se susciten entre la administración y los gobernados...⁵.

También ha señalado la doctrina sobre el particular, que:

«...la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, constitucional, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas, lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.

El Código General del Proceso se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al mencionar en los dos primeros incisos del art. 15 que: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

Ciertamente, referirse a "otra especialidad jurisdiccional ordinaria", debido al carácter unitario del concepto de

⁵ Las Excepciones Previas y Los Impedimentos Procesales, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Santafé de Bogotá, D.C. – Colombia, Págs. 72 y 73, Fernando Canosa Torrado.

jurisdicción, evidencia el tratamiento del término como sinónimo de competencia por ramas.

Reafirma lo anterior el art. 100 cuyo numeral 1 se refiere a la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" y erigir la misma circunstancia como causal de nulidad de los procesos civiles, cuando en el art. 133 del CGP dice que un proceso es nulo si el juez actúa en el proceso después de declarar "la falta de jurisdicción o de competencia".

(...)

Pongo de manifiesto que el Código, al asignar al título primero el nombre de Jurisdicción y Competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto.

En otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral, o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín»⁶.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo dentro del presente asunto, denominado factura de venta, el cual es un título autónomo que tiene como características de ser claro y exigible, por ende la competencia es de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, encuentra el despacho que este argumento del recurso no está llamado a prosperar.

Colofón de lo anotado, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR SA ESP. En consecuencia, se condenará en costas. (num 1º art 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

⁶ Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, Págs. 154 y 155, Hernán Fabio López Blanco.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 03 de diciembre del 2020, de conformidad con lo en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada Empresa de Aseo de Arauca Emaar SA ESP y que denominó: "*AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO*", "*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*", y "*FALTA DE JURISDICCIÓN*". conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR prueba de oficio documental los folios 165 a 168 del cuaderno principal.

CUARTO: CONDENAR en costas a Empresa de Aseo de Arauca Emaar SA ESP a favor de la parte demandante. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$1`014.980.00, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (inciso 1º artículo 366 C.G.P.)

QUINTO: REANUDAR los términos de contestación de la demanda por el termino de diez días y cinco días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 118 del CGP⁷

⁷ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 43.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.



Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 2020-00109-00.
Demandante: GRUPO ESTRATEGIAS MEDIO
AMBIENTALES SERUNO SAS
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A E.S.P.

Código de verificación:

**e7ad19f1d4d9e89d488c620ee2b052398e30c44de6a0a4b25171ca33
69252937**

Documento generado en 01/02/2022 07:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>